vicio, como lo estan todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza de sangre. Y tambien serán atendidos para los demas cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3. Con ningun motivo ni pretexto se excusarán a servir los viages que les toque, ni se les permitira que en los transitos de las carreras los beneficien o cedan a otros, pena de privacion de oficio.

4. Pagando los conductores el justo precio tasado por la justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las justicias sin demora, facilitarselos, sin poder por cualquiera deuda que tengan contraida detenerlos, ní á los postillones en su camino.

5. Prohibo por regla general que los conductores puedan encargarie de portar pliegos n'otros encargos particulares fuera de balija, bajo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue conductor a las puertas de Madrid, le acompañe, sin perderlo de vista, un guarda del resguardo hasta el mismo oficio, sin consentirle que deje antes caballeria ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6. Todo conductor o balijero que lleve o traiga cartas de unos oficios a otros, debe llevarlas precisamente en pliego cerrado con balija y parte: y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigara como defraudador si no justificare que hubo violencia o golpe casual en el camino: en la inteligencia de que no bastara probar que la omision de los resguardos antecedentes procedio del oficio de donde salio, porque tienen obligacion por si mismos de ver se les entreguen las balijas.

7. Por ningun acontecimiento el conductor o hijuelero podra aprevecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba a mano entre caja y caja al administrador de la inmediata estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8. Esta libertad concedida á los conductores no se entiende con las cartas que salen de los mismos pueblos donde hay administracion, pues en estos no ticne libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el oficio; y á los que las tomen sin estas circunstancias, como tambien los que no las entreguen, segun queda referido en el anterior capítulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9. Cuando el administrador aprehendiere a conductor o hijuelero con algun fraude respectivo a la renta y su oficio, inmediatamente nombrara al postillon que traiga, n otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del conductor o hijuelero, que debera pagarle del haber que le corresponda: le arrestara sin dilacion, y dara inmediatamente parte a los directores generales para que providencien lo conveniente.

10. Por regla general todos los conductores ó correos al entrar en Madrid, sitios reales y demas pueblos en donde haya administracion, seguirán via recta hasta la misma administracion, sin dejar caballería ni otra cosa en meson ó posada, aunque estén en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren ni se detengan en cualquiera otra casa ó parage.

11. Al salir de las administraciones con balija, seguiran tambien desde ellas su camino en derechura, sin variar carrera, entrar en casa ni meson, ni detenerse en sitio alguno del pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion 6 fraude.

12. Se declara por punto general, que todos los capítulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las administraciones de correos, y lo ordenado en cuanto 4 sus conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego é paquete de cualesquiera papeles y libros manuscritos é impresos.

13. La misma regla debe observarse con tedos los pliegos de autos originales ó com-